



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12594/2020/TO1/2/CNC2

Reg. n° 1114/2021

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Calderon Mayuri en la presente causa n° **12594/2020/TO1/2**, **caratulada “CALDERON MAYURI, s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. El juez que integró de modo unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta ciudad resolvió, por resolución de fecha de 24 de junio de 2020: **“II- NO HACER LUGAR a la observación del cómputo planteada por la defensa técnica de Calderon Mayuri”**. Y, en consecuencia, mantener en un todo el cómputo de pena practicado en la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 9 de marzo de 2020 en la que se fijaba como fecha de vencimiento de la pena impuesta a Calderon Mayuri el día 4 de febrero de 2021.

II. Contra dicha decisión el defensor público coadyuvante Juan Carlos Riccardini, interpuso recurso de casación que fue concedido por el tribunal.

III. Al realizarse el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la oficina judicial para que lo asigne a una sala del tribunal y le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.



IV. Ya sorteada esta Sala II, en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, el defensor público oficial coadyuvante de la DGN, reeditó los agravios planteados en el recurso de casación.

V. En función de la Acordada 27/2020 de la CSJN (considerandos 12 y 13) y la Acordada 11/2020 de esta Cámara (con remisión a la Acordada 1/2020), se le concedió a las partes el plazo de diez días para la presentación de un memorial en sustitución de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o, en su defecto, para solicitar la realización de audiencia por videoconferencia.

En ese carácter, la defensa presentó un escrito en el que se remitió a sus argumentos anteriormente expresados

VI. Superada la oportunidad prevista en los arts. 465 in fine y 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación por medios digitales y las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO:

El juez Horacio Días dijo:

1. Para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente señalar sus antecedentes.

Por sentencia de fecha de 9 de marzo de 2020, dictada tras la celebración de audiencia oral y pública en el marco de este proceso que tramitó bajo el régimen de flagrancia, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 resolvió: **“I- CONDENAR a Calderon Mayuri Prio. Pol. R.H. 285.023, de las demás condiciones filiatorias de certificación, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 44, 45 y 164, del Código Penal).- II.- REVOCAR la libertad asistida concedida el 12 de diciembre de 2019 en la causa n° 37.982/2019 (registro interno n° 6269), del registro del**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12594/2020/TO1/2/CNC2

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 (art. 56 de la ley 24660).- **III.- UNIFICAR** la pena enunciada en el punto I de la presente con la pena de nueve meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, el 9 de diciembre de 2019, en la causa n° 37.982/2019 (registro interno n° 6269) y **CONDENAR en definitiva a CALDERON MAYURI**, Prio. Pol. R.H. 285.023, de las demás condiciones filiatorias de certificación, a la **PENA ÚNICA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO y COSTAS** (art. 58 del Código Penal).- **IV.- DECLARAR** que la pena impuesta a **CALDERON MAYURI**, Prio. Pol. R.H. 285.023, vence el día **4 de febrero de 2021**, debiendo ser puesto en libertad a las 12 horas de ese mismo día.-

En ese cómputo de pena practicado consideró que en el marco del proceso tramitado ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18, Calderon Mayuri estuvo detenido desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, fecha en la que ese tribunal le otorgó la libertad asistida. Asimismo, apuntó que en estas actuaciones permanece detenido desde el 19 de febrero de 2020.

La defensa observó el cómputo de pena practicado y reclamó que no se haya contabilizado el tiempo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 (fecha en que le fue concedida a Calderon Mayuri la libertad asistida) y el 19 de febrero de 2020 (comisión del hecho objeto de esta causa), es decir, un total de 2 meses y 7 días.

El representante del Ministerio Publico Fiscal opinó que debía concederse la pretensión de la defensa. Expresó que, a los fines del cómputo de pena, surgen dos situaciones distintas en el art. 56, ley 24.660. Una de ellas, cuando el condenado bajo el régimen de libertad asistida incumple las reglas de conductas, en la cual su consecuencia es que frente a un nuevo cómputo no debe contemplarse el tiempo que hubiere durado la inobservancia; y la otra, cuando efectivamente se



comete un nuevo delito. Concretamente, sostuvo que en el caso el incumplimiento se debió a la comisión de un nuevo delito, al cual no puede atribuirse un plazo de tiempo en el que hubiere durado la inobservancia. Así, concluyó que al tratarse de un nuevo delito sólo correspondía la revocación de la libertad asistida, y tener por computado el lapso en que estuvo bajo dicho régimen.

2) En la resolución recurrida, el magistrado del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 sostuvo que en el art. 56, ley 24660, la expresión “en tales casos” hace alusión a las consecuencias aplicables a todos los supuestos de revocación mencionados en tanto no resulta razonable que el legislador haya previsto una distinción ante dos circunstancias iguales. Así, detalló que la libertad asistida fue concebida para aquellos condenados reincidentes o a quienes les hubiere sido revocada la libertad condicional, y por ello (teniendo a su vez en cuenta el art. 15) no sería adecuada la solución propuesta por la defensa. Ello, refirió, sería colocar en mejor situación al condenado declarado reincidente que solo tendrá que cumplir con resto de la pena en encierro, respecto de aquel que no lo fue.

De esta manera, concluyó que una interpretación contraria desvirtuaba la finalidad del régimen en cuestión, que en definitiva implica la observancia del cumplimiento de las reglas de conductas por el tiempo que dure la suspensión del encierro hasta el agotamiento formal de la pena.

3) El recurrente canalizó sus agravios por la vía de ambos incisos del art. 456, CPPN, y expuso que la decisión impugnada adolecía de una errónea interpretación del art. 56, de la ley 24.660. Además, criticó que se había incurrido en un exceso de jurisdicción al apartarse del dictamen fiscal, afectando el principio acusatorio, de imparcialidad y el derecho de defensa.

Los agravios de la defensa, entonces, pueden resumirse en dos grupos:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12594/2020/TO1/2/CNC2

a) La errónea interpretación del art. 56, ley 24.660: el recurrente manifestó que el magistrado otorgó un efecto no previsto a la norma señalada, al no contabilizar el tiempo transcurrido por Calderon Mayuri en libertad asistida, hasta la fecha de comisión del delito por el cual se revocó dicho instituto.

En primer lugar, puso de resalto las diferencias entre los efectos de la revocatoria de la libertad condicional, art. 15, CP, y la revocatoria de la libertad asistida. Sobre la última, sostuvo que el último párrafo del art. 56, se aplica únicamente al supuesto regulado en el párrafo inmediatamente anterior (el segundo párrafo), esto es a la revocatoria con fundamento en el incumplimiento de las reglas de conducta; ello así pues es la única circunstancia en que la inobservancia puede darse durante un lapso de tiempo.

Así, concluyó que ésta interpretación importa incluir en el cómputo de pena todo el tiempo en que el condenado estuvo sujeto al régimen de libertad asistida, ya que lo contrario implicaría hacer cumplir dos veces la misma pena, en violación a la garantía de prohibición de la persecución múltiple.

b) Exceso de jurisdicción: la defensa se agravia por cuanto al momento de decidir el juez decidió apartarse de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien coincidió con la observación del cómputo efectuada. Así, la defensa sostuvo que al omitir el dictamen favorable el juez incurrió en un exceso de jurisdicción al no haber una cuestión a resolver entre las partes.

4) Llegado el momento de resolver la cuestión resulta conveniente repasar la redacción actual del art. 56 de la ley 24.660 que establece:

“Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.



Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio”.

En primer lugar, surge que el primer párrafo del actual art. 56 ha contenido lo que en su anterior redacción aparecía enunciado en los dos primeros párrafos de la norma original, esto es, que la comisión de un nuevo delito y la falta de presentación ante el Patronato de Liberados, provoca la revocación de la libertad asistida y ello lleva al agotamiento del resto de la condena en un establecimiento cerrado.

Por su parte, en el segundo párrafo —objeto de mayores modificaciones— se destaca que actualmente la revocación es imperativa en los casos de incumplimiento de las reglas de conducta.

Entonces, la cuestión aquí a resolver se circunscribe a interpretar si en el tercer párrafo del texto la voz “*En tales casos*”, se refiere a todos los casos de revocación, o sólo a los enumerados en el segundo párrafo.

En este punto, de acuerdo a lo sostenido en el precedente “**Sandoval**”¹, coincido con la tesis de la defensa en cuanto a que la expresión “en tales casos” contenida en la norma, se refiere únicamente a los supuestos de revocación por incumplimiento de las reglas a las que hace referencia en el párrafo segundo de la norma en cuestión. El escrutinio completo del art. 56 de la ley de ejecución

¹ Sentencia en fecha 9.10.2018, registro n° 1295.2018, Sala II, jueces Días, Sarabayrouse, Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12594/2020/TO1/2/CNC2

penal permite afirmar dicha postura. Nótese que la norma dispone que el “el término de duración de la condena será prorrogada”, y la extensión de tal prórroga ha de ser el resultante tras descontarse “el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar la revocación del beneficio”. En tales términos, no puede predicarse que la comisión de un nuevo delito pueda ser valorada como de cierta duración o extensión en el tiempo, lo que determina que tal consecuencia esté dirigida tal como afirma la defensa en su recurso “exclusivamente al supuesto regulado en forma inmediatamente anterior (segundo párrafo), esto es, a la revocatoria de la libertad asistida con fundamento único y exclusivo en el incumplimiento de las reglas de conducta.”.

Incluso, si aún se quisiera hacer regir tal consecuencia al supuesto de revocación por comisión de un nuevo delito, puede interpretarse que la solución no dejaría de ser la contabilización del tiempo que el condenado hubiera gozado en libertad asistida como modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Es que, si la regla bajo examen manda a que no se considere “el tiempo que hubiera durado la inobservancia”, en sentido contrario, no existe obstáculo alguno para valorar cómo cumplimiento de pena el tiempo bajo el régimen de libertad asistida, hasta la comisión del hecho ilícito que ll a su revocatoria.

lo tanto, asiste razón a la defensa, en cuanto reclama la con i nición del lapso que va desde el 12 de diciembre de 2019 al 19 e bre, 2020 tiempo durante el que Calderon Mayuri estuvo cumpliendo al bajo el régimen de libertad asistida, hasta su d ción en el marco e hecho juzgado por el Tribunal Oral en lo Crim l y Correccional n° 19.

consecuencia, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casa interpuesto por la defensa de Calderon Mayuri; casar la reso ón impugnada; y reenviar las actuaciones al



magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 12 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2020; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

En la medida que la fiscalía se expidió en sentido favorable a la pretensión de la defensa, no existe un “caso” en los términos expresados en los precedentes “**Souza Pelayo**”², “**Caraballo**”³ y “**Taita**”⁴ pues en aquel dictamen examinó la procedencia de la observación del cómputo, la consideró viable y la interpretación de las reglas aplicables resulta ser una de las posibles. Con estos argumentos, comparto la solución propuesta por el juez Días.

El juez Daniel Morin dijo:

Conforme surgió de la deliberación y en razón del voto concurrente de los jueces Días y Sarrabayrouse, me abstengo de emitir mi voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Calderon Mayuri, **CASAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al magistrado de grado para que practique un nuevo cómputo incluyendo el lapso que va desde el 12 de diciembre de 2019 al 19 de febrero de 2020; sin costas (arts. 456, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN y art. 56, Ley 24.660).

Se deja constancia que los jueces Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse emitieron su voto en el sentido indicado pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4, 6, 7, 8 y

² Sentencia del 7.1.16, Sala III, jueces Morin, García y Sarrabayrouse, registro n° 4/2016.

³ Sentencia del 3.2.16, Sala II, jueces Niño, García y Sarrabayrouse, registro n° 49/2016.

⁴ Sentencia del 10.2.16, Sala III, jueces Niño, García y Sarrabayrouse, registro n° 59/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12594/2020/TO1/2/CNC2

10/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara.

Se deja constancia de que en razón del voto concurrente de los jueces Días y Sarrabayrouse, el juez Morin no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordadas n° 8/2020 y 10/2020 de la CSJN). Notifíquese.

Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HORACIO L. DÍAS

ANTE MÍ:

PAULA GORSD

SECRETARIA DE CÁMARA

